Puerto Madryn, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. A. c/ Provincia del Chubut y Otro s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 239 - Año 2019)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1166/19), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 05 diciembre de 2019, obrante a fs. 80 de estas actuaciones.

I. La Sra. Jueza de refuerzo, mediante la resolución de marras, no hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por la actora.

En sus agravios la apelante entiende que la Magistrada de la otra instancia realiza una interpretación errónea de los hechos del caso.

Aduce que sin el dictado de la medida solicitada se convalida el acto discriminatorio, tornándose de imposible cumplimiento el dictado de una eventual sentencia favorable a esta parte.

Indica que lo que pretende el amparo es conculcar el acto de omitir la incorporación a planta permanente de la actora, por lo que se solicita la reserva de su puesto laboral hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Dice que el objeto de la cautelar, si bien se complementa con el del amparo, es claramente distinto.

Resalta la existencia de los requisitos esenciales para el dictado de una medida cautelar, tales como la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, los que fundamenta.

Concluye expresando que el acto lesivo contra el que se interpuso el amparo esta dado por el hecho de incorporar a planta permanente del IPV a todos los contratados de la oficina de Puerto Madryn, salvo la actora.

Afirma que, con la equivocada interpretación que la *a quo* hace de la cautelar innovativa solicitada, no hace más que adelantar su opinión respecto del resultado de la presente causa.

II. Por intermedio de la medida cautelar la actora requiere "…*que se le reserve el puesto, sin desvincularla del organismo hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo*" (fs. 83 vta.).

De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que la accionante se desempeña en el Instituto Provincial de la Vivienda, en calidad de personal contratado por locación de servicios (planta temporaria), por lo que su estabilidad laboral depende de la sucesiva renovación del contrato que la relaciona con el Organismo.

Prescribe el art. 68 Ley I N° 74: *"Personal contratado son aquellos agentes cuya relación con la Administración se rige por las cláusulas del contrato de locación de servicios que formaliza la misma. Sólo podrá contratarse personal en estas condiciones cuando se trate de la realización de tareas profesionales o técnicas de excepcional complejidad o especialización, que no puedan ser cumplidas por agentes de la Administración Provincial".*

En consecuencia, para que proceda la medida solicitada es necesario que el derecho que se invoque sea verosímil. Debe existir una fuerte apariencia del derecho cuya actuación se pide, una credibilidad razonable para que tenga suficiente sustento, a fin de poder valorar los elementos de juicio con que se cuentan.

La finalidad de la medida en cuestión es impedir que se modifique la situación de hecho imperante, hasta tanto se resuelva el litigio. A tal fin deben concurrir los presupuestos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora e imposibilidad de que la cautela se obtenga por otra precautoria (cfr. MORELLO "*Códigos Procesales*", T° III, Pág. 265 y 268). De tal forma se evita que cambie la situación de hecho o de derecho existente al momento

que se decretó, en mantener el estado de las cosas sobre las que versa o versará la litis.

Si bien el dictado de una medida cautelar no involucra prejuzgamiento acerca del fondo de la cuestión del Magistrado, a la hora de decidir la pretensión entablada, ha de tenerse en cuenta los distintos organismos gubernamentales tienen la posibilidad de realizar contrataciones de acuerdo a las necesidades inherentes a su desenvolvimiento.

En consecuencia, de hacer lugar a tal solicitud mediante la medida a implementarse, no se reservaría un puesto laboral sino que solo se atesoraría la mera expectativa de que la Arq. C. fuera contratada nuevamente por el IPV, extremo éste que no resulta viable por intermedio de la medida intentada.

Véase que por la medida innovativa solicitada se persigue que la administración actúe en sentido contrario al representado por la situación fáctica y jurídica existente (cfr. STJ, SI 7/SCA/2006).

En virtud de todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, se infiere que a la luz de la queja planteada ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar la decisión apelada. En consecuencia corresponde confirmar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR**, la providencia de fecha 05 diciembre de 2019, obrante a fs. 80, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. M. Inés de Villafañe en uso de licencia.

Registrada como N° /19 SIF